



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes doce (12) de mayo del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00070 Demandante: Jorge Armando Berrio Paternina Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería Asunto: AUTO APRUEBA CONCILIACION
--

Se procede a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial con radicación número 2010 de 30 de octubre de 2019 celebrada ante la Procuraduría N°33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 2 de marzo de 2020, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que se hicieron presente a la diligencia, la abogada JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ, como apoderada sustituta del apoderado principal de la convocante, CESAR ANDRES DE LA HOZ SALGADO; y la abogada GLORIA PATRICIA VELLOJIN ANAYA como apoderada de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la ley 640 de 2001, la ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.

9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019¹, así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Cuestión previa:

Con la solicitud de conciliación extrajudicial en atención al artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, se señaló que el eventual medio de control que se presentaría ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en caso de fracasar la conciliación, correspondía al de Reparación Directa – *actio in rem verso*-, no obstante de la afirmación referida a la suscripción de un contrato y las pruebas que hacen parte del acuerdo, se advierte la existencia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0373 de 1 de enero de 2019, con vigencia de 12 meses, suscrito por la parte actora y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, cuyo objeto era la “prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial como auxiliar clínico en la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería” (CD anexo folio 47). Y la terminación del mismo, por parte del gerente interventor de la convocada, mediante Resolución 002 de 14 de febrero de 2019. Por lo tanto, es válido afirmar, que lo aquí pretendido obedece a una pretensión propia del medio de control de controversias contractuales, previsto en el artículo 141 del CPACA, por lo que se procede a adecuar el estudio del presente acuerdo teniendo como referente dicho medio de control, en cumplimiento del deber de adecuar el trámite a la vía procesal que corresponde en virtud de lo establecido en el artículo 171 de la mencionada normatividad, y el principio *iura novit curia*, el cual en prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, obliga al juez a interpretar la demanda en conjunto y emitir un pronunciamiento de fondo, respetando la causa petendi², en cabeza de esta judicatura.

¹ Radicado. 19001-23-31-000-2010-00388-01(52572) Consejera Ponente María Adriana Marín.

² Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- subsección C. C.P. Olga Melida Valle de de la Hoz.; 21 de noviembre de 2013 radicado interno 25289. “Pese a lo anterior, y como lo ha entendido en providencias anteriores la Subsección, que en aras de la efectividad del derecho sustancial cuando el proceso se halla para sentencia el juez no puede abstenerse de dictarla con el argumento de confusa redacción de la demanda, dada la obligación que le asiste de interpretarla en su conjunto y salvo que se trate de un defecto de forma de tal índole que impida el pronunciamiento de fondo.

Tiene sentado la Jurisprudencia de la Subsección en casos similares se debe aplicar “...el principio *“iura novit curia”*, el cual faculta al juzgador para interpretar si la acción es o no de naturaleza contractual, respetando la causa petendi, con el fin de que la inadecuada escogencia de la acción por parte del actor no constituya impedimento para emitir un fallo de fondo, estudiando al asunto la acción que se debió escoger. Es decir, estudiando este asunto desde la óptica de la acción contractual.

Por lo que se abordará el estudio del acuerdo conciliatorio de cara a los presupuestos sustanciales del medio de control de controversia contractual.

C. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien de acuerdo a la ley, es entre otras, el funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato corresponde al municipio de Montería, perteneciente al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 5° *del CPACA*.

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron tales calidades así: la parte convocante según memorial de poder³ visto a folios 11 del expediente, y la sustitución⁴ mediante memorial obrante a folio 28; y la parte convocada con el poder⁵ visible a folio 29 del expediente y demás documentos obrantes de folios 30-42, ambos con facultad expresa para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la Empresa Social Del Estado, Hospital San Jerónimo De Montería, reconozcan los honorarios correspondiente a la prestación del servicio de apoyo a la gestión asistencial como AUXILIAR CLINICO prestada por la actora en el mes de enero de 2019; y los días 1,2 y 3 del mes de febrero de 2019.

Asumir una posición contraria por parte de la Sala, sería rendirle un culto injustificado a la forma por la simple forma, con desconocimiento del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 288 superior, en virtud del cual el juzgador está en el deber de interpretar la demanda, establecer la materia del litigio, con prescindencia de la forma...¹³¹.

³ Apoderado principal Cesar Andrés de la Hoz Salgado, C.C N° 1.064.996.015 y T.P. 251144

⁴ Apoderada sustituta Judith Paola Cuello González, C.C. N° 1.064.998.654 y T.P. 275081

⁵ Apoderada Gloria Patricia Vellojin Anaya C.C. N° 22.669.231 y T.P. 156.946; poder conferido por el Agente Especial Interventor, Rubén Darío Trejos Castrillón

Por su parte, la apoderada de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad de salud, señalado que una vez realizado el estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial realizada por la convocante, el Comité mediante acta número 004 de fecha 26 de febrero de 2020⁶ por unanimidad decide conciliar el pago de los honorarios de los servicios prestados por valor \$1.210.000, correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, sin pago de intereses, de la siguiente manera: el pago de dichos honorarios se realizará dentro de los ciento veinte (120) días calendario, una vez sea ratificado o aprobado el acuerdo conciliatorio por parte del juez. Aporta certificación del acta de conciliación en la que se explican las razones de tal propuesta, en 03 folios.

El acuerdo logrado entre las partes correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de honorarios correspondiente al mes de enero de 2019, y los días 1,2 y 3 del mes de febrero de 2019 al actor, por haber prestado sus servicios de apoyo a la gestión asistencial como AUXILIAR CLINICO de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, *-controversias contractuales-*, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2° literal j) del artículo 164 del CPACA, ya que la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento a la presente causa, acaecieron entre los meses de enero y febrero de 2019- *terminación del contrato*, Resolución 002 de 14 de febrero de 2019-, y a la fecha de presentación de la conciliación – *30 de octubre de 2019-* no había transcurrido el plazo antes señalado.

5.- Pruebas aportadas

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

- ✓ Certificado emitido por la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en el que se hace constar que la parte convocante prestó sus servicios a esta institución

⁶ Acta de conciliación N° 004 de 26 de febrero de 2020, fue aportada al proceso por la apoderada de la parte demandada a la dirección electrónica del Juzgado, en 33 folios.

durante el mes de enero y los primeros tres (3) días del mes de febrero de 2019.
(fl.5)

- ✓ Horarios de auxiliares clínicos, correspondiente a los meses de enero y los primeros tres (3) días del mes de febrero de 2019, donde se enlista el nombre del convocante. **(fls. 7, 49-50)**
- ✓ Informe de actividades desarrolladas por la parte convocante durante los meses de enero y los primeros tres (3) días del mes de febrero de 2019, junto con certificado suscrito por su representante y el Subdirector científico de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería **(fl. 6 y 48)**
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo para la Gestión Asistencial N° 0376 de 1 de enero de 2018, suscrito por la parte actora y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, cuyo objeto es la "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR CLINICO EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA", y adición N° 2 del 29 de noviembre de 2018 **(fls. 51 - 54 y 8 -9)**
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo para la Gestión Asistencial N° 0373 de 1 de enero de 2019, suscrito por la parte actora y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, cuyo objeto es la "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR CLINICO EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA" (CD anexo folio 47).
- ✓ Estudios Previos de Oportunidad y Conveniencia en los que se deja constancia que la entidad convocada no cuenta con personal suficiente para garantizar el servicio materia de contrato (CD anexo folio 47).
- ✓ Certificados de disponibilidad y registro presupuestal que amparan el contrato celebrado el 1 de enero de 2019 (CD anexo folio 47).
- ✓ Resolución N° 0863 del 7 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba le concede el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por los periodos 2016-2017 y 2017-2018, a partir del 10 de diciembre de 2018, y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz (CD anexo folio 47).
- ✓ Resolución N° 0880 del 7 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba aclara la Resolución N° 0863 de igual calenda, en el sentido de conceder el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por el periodo 2016-2017, a partir del 10 de diciembre de 2018 (CD anexo folio 47).
- ✓ Resolución N° 0898 del 26 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba le concede el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por el periodo 2017-2018, a partir del 2 de enero de 2019, y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz (CD anexo folio 47).
- ✓ Resolución N° 0003 del 3 de enero de 2019, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 0898 de 26 de diciembre de 2018, confirmando lo resuelto (CD anexo folio 47).
- ✓ Decreto N° 0029 del 5 de febrero de 2018 de la Gobernación de Córdoba, por medio del cual se dio cumplimiento a la suspensión provisional ordenada por la Procuraduría Regional de Córdoba en contra de la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo

de Montería, por el término de tres (3) meses, y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz (CD anexo folio 47).

- ✓ Decreto N° 0030 del 24 de enero de 2019 de la Gobernación de Córdoba, por medio del cual se dio cumplimiento a la suspensión provisional ordenada por la Procuraduría Regional de Córdoba en contra de la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz, por el término de tres (3) meses, y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz (CD anexo folio 47).
- ✓ Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba le concede una licencia por enfermedad a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, desde el 24 de noviembre de 2018 hasta el 3 de diciembre de 2018, y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz (CD anexo folio 47).
- ✓ Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba retira del servicio a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (CD anexo folio 47).
- ✓ Oficio sin número del 6 de febrero de 2019, a través del cual la Gobernación de Córdoba le comunica a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, que no es procedente aceptar su renuncia (CD anexo folio 47).
- ✓ Resolución 00360 de 1 de febrero de 2019, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería. **(fls.30-34)**
- ✓ Resolución 007566 de 1 de agosto de 2019, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó, por el término de un (1) año, la medida de intervención a que se hizo alusión en el numeral anterior **(fls 39-42)**
- ✓ Resolución N° 0002 de 14 de febrero de 2019, mediante la cual el agente especial interventor declaró la terminación de los contratos existentes al momento de la toma de posesión de la intervención forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el primero (1) de enero de 2019 y el cuatro (4) de febrero de 2019.⁷

Analizadas las pruebas relacionadas se advierte que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio. En efecto, está demostrado que entre la actora y la ESE Hospital se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo para la Gestión Asistencial N° 0373 de 1 de enero de 2019, con vigencia de 12 meses, teniendo por objeto la “prestación de servicios de apoyo para la gestión asistencial como auxiliar clínico en la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería”.

Mediante Resolución N° 000360 del 1 de febrero de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud intervino forzosamente la entidad convocada, para lo cual ordenó la separación del Gerente, designando así a un Agente Especial, el cual con la Resolución N° 0002 de 14 de febrero de 2019, declaró la terminación de los contratos existentes al momento de la toma de posesión de la intervención forzosa Administrativa, suscritos entre el primero

⁷ Información allegada en esta instancia judicial al correo electrónico del Juzgado, por parte de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

(1) de enero de 2019 y el cuatro (4) de febrero de 2019, dentro del cual se encontraba el de la actora.

En este punto, es preciso indicar que si bien dentro de la solicitud conciliatoria se puso de presente que la gerente de la entidad, Dra. Isaura Hernández Pretelt se encontraba de vacaciones y por tanto sin facultades para suscribir el contrato, ello carece de veracidad en tanto quedó probado que las vacaciones concedidas se dividieron en dos periodos, el primero desde el 10 de diciembre hasta el 31 de diciembre de 2018⁸ y el segundo desde el 2 de enero hasta el 23 de enero de 2019⁹, por lo que el 1 de enero de 2019, fecha en la que se celebró el contrato entre las partes, ésta se encontraba ejerciendo sus funciones como gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, por lo que contaba con competencia para suscribir el contrato antes referenciado.

De otro lado, se encuentran acreditados, los documentos que respaldan el contrato celebrado tales como, estudios previos de oportunidad y conveniencia, certificado de idoneidad y experiencia, la invitación a presentar oferta, la aceptación de la propuesta, certificados de disponibilidad y registro presupuestal que amparan el contrato celebrado el 1 de enero de 2019.

De igual forma, se encuentra acreditado con certificado emitido por la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, planilla de horarios como auxiliar clínico donde figura el nombre del actor correspondiente al periodo reclamado, informe de actividades desarrolladas por la parte convocante suscrita por él y el Subdirector científico de la E.S.E., junto con certificado que el actor - parte convocante- prestó sus servicios a esta institución durante el mes de enero y los primeros tres (3) días del mes de febrero de 2019, signado por el Supervisor del Contrato.

Así las cosas, no existe duda que el contrato celebrado entre las partes, existió, y fue perfeccionado, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia¹⁰ del Consejo de Estado y el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, toda vez que para la existencia y perfeccionamiento de un contrato estatal solo se necesita el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y que éste se eleve a escrito.

Aunado a lo anterior, que la parte actora, cumplió con su objeto durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero entre las partes, el cual se perfeccionó el 1º de enero de 2019 cuando se elevó por escrito, pues el mismo fue objeto de *terminación* mediante Resolución No. 002 de 14 de febrero de 2019, decisión sobre la cual pesa presunción de legalidad, y tiene efectos hacia el futuro, *“lo que implica que los efectos*

⁸Resolución 863 de 7 de diciembre de 2018, aclarada con la Resolución 880 de la misma fecha.

⁹ Resolución 898 de 26 de diciembre de 2018

¹⁰ Sentencia Del Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo, Bogotá, D. C., Diez (10) De Mayo De Dos Mil Dieciocho (2018). Rad. No: 68001-23-31-000-1999-01452-01(41186)

derivados de las prestaciones ejecutadas quedan incólumes”, por lo que cumplido el objeto contractual en el periodo antes reseñado, da lugar al pago de los honorarios pactado en las cláusulas contractuales, pues de la cláusula sexta se desprende la obligación por parte de la ESE de 1) cancelar el valor del presente contrato. 2) Ejercer la vigilancia y el control sobre el objeto del presente contrato para el cumplimiento de los fines perseguidos con la contratación.

Y es que cuando la entidad estatal, da por terminado en forma unilateral el contrato, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 80 de 1993¹¹, hay lugar a reconocer y pagar **las compensaciones e indemnizaciones a que tenga derecho el contratista**, que este caso, se han limitado al reconocimiento de los servicios prestados.

En ese orden, como quiera que lo conciliado por la parte convocante es el pago de los honorarios no pagados durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero, lo que equivale al pago de las compensaciones respectivas, hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio, siendo factible afirmar que no existe vulneración de los derechos del convocante, como tampoco se afecta el patrimonio público con el acuerdo logrado, pues el valor conciliado – \$ 1.210.000 - se ajusta al valor resultante de dividir el valor total del contrato correspondiente – \$13.200.000- entre el tiempo laborado.

En consecuencia, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, presupuesto este que se cumple con el acta de conciliación N° 004 de 26 de febrero de 2020¹² y la certificación donde se indica la decisión tomada por el comité de conciliación visible a folios 43 – 45.

En consecuencia, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

¹¹ **ARTÍCULO 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL.** Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1. (...)En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

¹² Aportada al proceso por la apoderada de la parte demandada a la dirección electrónica del Juzgado, en 33 folios

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II.RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 2010 de 30 de octubre de 2019, realizado ante la Procuraduría N° 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 2 de marzo de 2020, efectuado entre el señor **Jorge Armando Berrio Paternina** y **la ESE Hospital San Jerónimo de Montería** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹³


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 014 de fecha: 13 de Mayo de 2.020. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>
--

¹³ Firma digitalizada y autorización virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020, aplicable por disposición de los Acuerdos PCSJA 20-11517, 11518, 20-11546 y 11549, este último proroga medidas de suspensión de términos hasta el 24 de mayo salvo algunos asuntos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre los cuales se cuenta expedir las decisiones de primera instancia en los diferentes medios de control de la ley 1437 de 2011.